

CONCESIÓN DE BIRRITUALISMOS

El canon 674 § 2 CCEO declara que el ministro sagrado está obligado a celebrar los sacramentos (en caso contrario ilícitos) según las prescripciones litúrgicas de su *propia* Iglesia *sui iuris*, a no ser que el derecho disponga otra cosa o que haya obtenido una facultad especial de la Sede Apostólica.

A este respecto, el hecho de reservar tal concesión «especial» a la Sede Apostólica deja claro que el llamado birritualismo a los clérigos representa una indulgencia justificable sobre la base de necesidades pastorales reales y manifiestas, no para satisfacer devociones o intereses personales con respecto a una tradición litúrgica particular.

Además, en el contexto actual, caracterizado por la dispersión de muchos fieles de las Iglesias orientales que, a causa de conflictos y graves crisis socioeconómicas, se ven obligados a abandonar sus territorios de origen, se asiste, sobre todo en algunos países occidentales que sufren escasez de clero, al intento de adscribir ministros sagrados al servicio exclusivo de comunidades de rito latino. Esta práctica, que desvirtúa la pertenencia ritual del presbítero, debe desaconsejarse enérgicamente. La asistencia pastoral de los presbíteros orientales, legítima y positiva en el contexto de la comunión católica, no puede implicar, de hecho, el descuido del servicio ministerial que en todas partes están llamados a dirigir *prioritariamente* a los fieles de su propia Iglesia.

A la luz de estas premisas, al presentar una solicitud de indulto de birritualidad al Dicasterio para las Iglesias Orientales, competente en la materia, es necesario no sólo presentar algunos documentos, sino también una garantía sobre el ministerio desempeñado por el clérigo interesado en favor de los fieles de su propia Iglesia *sui iuris*. Concretamente, se requieren los siguientes documentos por escrito

- 1) carta del clérigo interesado en recibir la facultad de birritualidad para celebrar según *un solo rito* además del suyo;
- 2) carta de solicitud del Ordinario en cuyo territorio el solicitante ejercerá el ministerio en el rito no nativo; este documento debe especificar claramente:
 - el destino pastoral en la circunscripción eclesiástica correspondiente;
 - la preparación certificada para celebrar en el rito para el que se solicita el indulto;
 - la comunidad del rito propio de la que se ocupará el presbítero, asegurando que este ministerio tenga prioridad sobre el que se solicita ejercer en favor de otros fieles.
- 3) carta de consentimiento del Ordinario propio (del rito originario) del interesado.

Procedimentalmente, si en una determinada circunscripción eclesiástica oriental surge la necesidad, el Jerarca podrá solicitar al Ordinario latino un clérigo con birritualidad: corresponderá a este último, tras recibir el consentimiento del Ordinario latino, solicitar al Dicasterio para las Iglesias Orientales la concesión de esta facultad con los tres documentos mencionados. Del mismo modo, si en una determinada diócesis hay escasez de clero, el Ordinario puede solicitar al Jerarca oriental un clérigo con birritualismo: corresponderá al Ordinario, después de recibir el consentimiento del Jerarca, pedir al Dicasterio para las Iglesias Orientales que conceda esta facultad con los tres documentos mencionados, indicando específicamente la comunidad de rito oriental en la que el clérigo en cuestión desempeñará prioritariamente su ministerio.

Además, si en una diócesis hay fieles orientales confiados al cuidado del Ordinario latino, éste se dirigirá al Jefe de la Iglesia relativa *sui iuris*, comunicando la necesidad de asignar allí un presbítero perteneciente al mismo rito. Si esto no fuera posible, el Ordinario latino podrá solicitar al Dicasterio para las Iglesias Orientales la concesión de las facultades de birritualidad para un sacerdote del clero local, debidamente preparado.

Por último, téngase en cuenta que las indulgencias de birritualismo se conceden a individuos (no a grupos) y *ad tempus*, con una duración máxima de cinco años, eventualmente (nunca automáticamente) renovables mediante el envío de un nuevo Rescripto por parte del Dicasterio, previa solicitud específica y motivada que deberá enviarse antes de la expiración del indulto anterior. En el caso de que se hayan estipulado convenios entre Iglesias particulares de ritos diversos para el ministerio de los sacerdotes, se recomienda considerar esta duración máxima.

En ningún caso, sin embargo, el indulto de birritualidad debe considerarse como una inserción en la Iglesia en cuyo rito se solicita celebrar.

Debe evitarse, salvo en casos de extrema gravedad, incardinar a un clérigo eparquial en una diócesis latina; tanto más cuanto que, como hemos visto, no puede darse el caso de que un clérigo oriental ejerza su ministerio exclusivamente, o incluso sólo prevalentemente, en la Iglesia latina, salvo por acuerdo *fidei donum* y por un máximo de 5 años, para las Iglesias orientales con sobreabundancia de clero.

TRÁNSITO A OTRA IGLESIA (*TRANSITUS AD ALIAM ECCLESIAM SUI IURIS*)

El rito latino y los ritos de las Iglesias orientales representan herencias vivas e inestimables de la Iglesia universal de Cristo, que ponen de relieve la unidad en la variedad del catolicismo.

En este contexto, el restablecimiento de la plena unidad con la Iglesia católica por parte de un creyente oriental -caso frecuente en las solicitudes de cambio de Iglesia- no conlleva la pérdida de su identidad ritual, dado que el rito debe entenderse en un sentido mucho más amplio que las meras costumbres celebrativas, ya que se trata de un patrimonio litúrgico, teológico, espiritual y disciplinar (cf. c. 28 § 1 del CCEO) de la Iglesia, que precede y excede la elección de quienes pertenecen a ella.

La legislación eclesiástica prevé, por tanto, que los no católicos orientales, al adherirse a la Iglesia católica, deben conservar, honrar y observar este patrimonio. En este sentido, el canon 35 del CCEO, no limitándose a considerar sólo la norma disciplinar, sino expresando sobre todo una razón de naturaleza eclesiológica, prescribe que se adscriban a la Iglesia *sui iuris* de su propio rito, sin perjuicio del derecho en casos especiales de recurrir a la Sede Apostólica.

En resumen, por tanto, el hecho de que algunos fieles pertenecientes a Iglesias orientales no católicas redescubran y maduren su fe en el seno de la Iglesia católica de tradición latina no comporta la pérdida de su identidad ritual. Así se desprende de las afirmaciones del Concilio Vaticano II (cf. *Orientalium Ecclesiarum*, n. 6), que subrayó la importancia de que los fieles custodien fielmente y observen cuidadosamente su propio rito; el CCEO se redactó también para dar aplicación práctica a este principio, cuya inobservancia conduce al peligro de extinción de las Iglesias orientales católicas. Para confirmarlo, la ley establece que el hábito de recibir los sacramentos en las celebraciones litúrgicas de una Iglesia *sui iuris* no implica la adscripción a la misma Iglesia (cf. c. 112 §2 del CIC).

Dado el momento histórico actual, con el riesgo cada vez mayor de que los numerosos fieles católicos orientales en diáspora sean «latinizados», la práctica actual del Dicasterio para las Iglesias Orientales, competente en la materia, es por tanto la de no conceder, salvo en caso de matrimonio (según lo previsto por el can. 33 del CCEO) o por motivos particulares y graves evaluados individualmente por el mismo Dicasterio, y en todo caso en sentido restrictivo, el tránsito a la Iglesia latina de los fieles católicos orientales. Sin embargo, esto no impide que dichos católicos, según su conciencia, pueden eventualmente participar, incluso de modo activo, en la vida de las comunidades de rito latino a las que ya asisten, especialmente donde no hay comunidades de su propio rito, teniendo presente, sin embargo, la necesidad de que el párroco latino observe lo prescrito en el caso de la recepción de los sacramentos del Bautismo (cf. cc. 677 § 1, 678, 683 del CCEO), de la Confirmación y del Matrimonio de los fieles orientales.

Esto está en conformidad con lo que declara el Concilio Vaticano II en el Decreto sobre el Ecumenismo *Unitatis redintegratio* (cf. n. 18), que establece que no se debe imponer ninguna carga a los no católicos que soliciten espontáneamente unirse a la plena comunión con la Iglesia católica, excepto para las cosas esenciales, y que deben ser aceptadas por la autoridad eclesiástica competente (cf. cann. 898-899 del CCEO) en la Iglesia católica, con la sola profesión de la fe católica, a reserva de una preparación doctrinal y espiritual adecuada a la condición de cada uno (cf. can. 897 del CCEO).

Concretamente, en el caso de que un fiel, aun conociendo la existencia del rito al que pertenece, pretenda, por motivos particulares y graves, solicitar la adscripción a otra Iglesia *sui iuris*, es necesario que presente una petición escrita, en la que describa detallada y específicamente los motivos particulares que justifican la concesión de tal gracia, que no pueden atribuirse exclusivamente a la costumbre o a la preferencia ritual. Dicha petición debe ser presentada por el

interesado con el consentimiento escrito del Ordinario del lugar al que se desea pasar, adjuntando el consentimiento escrito del Ordinario propio del rito al que se pertenece.

En algunos casos específicos, como el ingreso en un Instituto de vida consagrada de otra Iglesia *sui iuris*, es necesario, en cambio, obtener de la Sede Apostólica un *indulto de adaptación de rito*. Este permiso concede la facultad de conformarse al patrimonio litúrgico, teológico, espiritual y disciplinar de otra Iglesia *sui iuris*, manteniendo la pertenencia a la originaria.

Por último, se recuerda que quien se encuentra fuera de los límites del territorio de la propia Iglesia *sui iuris* puede conformarse plenamente a las normas vigentes en el lugar donde reside en lo que se refiere a los días de fiesta y de penitencia (cf. c. 883 § 1 CCEO).

ADAPTACIONES DE RITO

El indulto de la Sede Apostólica, que concede la facultad de conformarse al patrimonio litúrgico, teológico, espiritual y disciplinar de otra Iglesia *sui iuris* sin implicar adscripción y manteniendo la pertenencia a la Iglesia de origen, es necesario para la ordenación lícita de ministros sagrados pertenecientes a otra Iglesia *sui iuris* y la admisión al noviciado en un Instituto de vida consagrada de otra Iglesia *sui iuris*.

Dicha licencia, conocida como *adaptación de rito*, debe ser solicitada por escrito al Dicasterio para las Iglesias Orientales tanto por el candidato como por el Ordinario interesado, junto con el consentimiento del Ordinario del propio fiel (su Jerarca, en el caso de adscripción a una Iglesia Oriental). A la petición deberán adjuntarse también los documentos que acrediten los datos personales del candidato y la concesión del bautismo.

Si el candidato es candidato a las Sagradas Órdenes, deberá recibirlas según las prescripciones litúrgicas de la Iglesia *sui iuris* a la que pertenece, a menos que la licencia autorice otra cosa. En caso de que la admisión a las mismas Órdenes o a la vida consagrada haya tenido lugar sin licencia de la Sede Apostólica, se deberá recurrir a la misma (concretamente al Dicasterio para las Iglesias Orientales) para regularizar la situación. A este respecto, se recuerda la necesidad, en caso de admisión en un seminario latino de un fiel de rito oriental (o viceversa), de obtener el consentimiento del Ordinario respectivo desde el momento del ingreso.

Si un candidato oriental es admitido en un Instituto oriental distinto de la Iglesia *sui iuris* a la que pertenece, esto es competencia del Dicasterio para las Iglesias Orientales. Si, por el contrario, un candidato oriental es admitido en un Instituto latino, observará las Constituciones de dicho Instituto y será competencia del Dicasterio para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica. Si un candidato latino es admitido en un Instituto oriental, observará las Constituciones de dicho Instituto y será competencia del Dicasterio para las Iglesias Orientales.

Un creyente oriental legítimamente admitido al noviciado y a la profesión perpetua de un Instituto latino es, sin embargo, exhortado a conocer y, en la medida de lo posible, a practicar su tradición eclesial. En todo caso, si el religioso es ordenado «in sacris» en un Instituto latino, conserva la facultad de celebrar también en su propio rito nativo.

El titular del indulto, en caso de que abandone el Instituto religioso de rito latino, deberá volver a la práctica del propio rito nativo.

Si las circunstancias lo exigen, los Superiores del Instituto latino fundarán casas o provincias de rito oriental en los territorios orientales.